

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Resolución	N° 52	2024
Expediente	2023-2-10-0000600	

Montevideo, 20 de marzo de 2024

VISTO: La denuncia presentada ante esta Unidad contra la Corte Electoral invocando vencimiento de plazos ante una solicitud de información realizada al amparo de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO:

1. Que la información solicitada el 25 de agosto de 2023 era la siguiente: “Cantidad de personal de la Corte Electoral destinada al control de las rendiciones de cuentas presentadas por los partidos políticos y candidatos previstas en la ley N° 18485; informes elaborados por la Corte Electoral a partir del análisis de las rendiciones de cuentas mencionadas en el inciso anterior; denuncias recibidas por la Corte Electoral, si las hubiera, sobre financiamiento de las campañas electorales de los partidos y candidatos; expedientes surgidos de las denuncias mencionadas en el inciso anterior, si las hubo; todas las resoluciones de la Corte Electoral vinculadas el punto anterior; y todas las resoluciones de la Corte Electoral vinculadas con el financiamiento de las campañas políticas”;
2. que, pasados los plazos y al no recibir pedido de prórroga, se decide presentar denuncia ante la Unidad;
3. que la Unidad otorga vista de la denuncia recibida pero no se reciben descargos;
 4. que, se elaboró informe y también se otorgó vista a las partes, pero el sujeto obligado no evacuó ninguna de las vistas conferidas por la Unidad;

CONSIDERANDO:

1. que conforme a lo establecido en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 18.381, toda la información producida, obtenida, en poder o bajo el control de los sujetos obligados, es en principio pública, salvo las excepciones que la propia Ley consagra;
2. que el artículo 15 de la Ley establece además que el plazo para contestar las solicitudes de información es de 20 días hábiles, prorrogables por otros 20 días hábiles;



3. que, una vez que se ha vencido el plazo legal sin respuesta alguna por parte del organismo, el solicitante puede acceder a la información pedida, de acuerdo con la hipótesis de silencio positivo establecida en el artículo 18 de la citada Ley;

4. que, atento al tiempo transcurrido sin brindar respuesta, corresponde indicar que la Corte Electoral ha incurrido en la hipótesis de silencio positivo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

1. Establecer que la Corte Electoral debe brindar acceso a la información solicitada por el peticionante dado que se ha configurado el silencio positivo establecido por la normativa vigente.
2. Señalar al organismo que debe brindar acceso a la información dentro de los plazos legalmente establecidos.
3. Asesorar a la solicitante respecto a que tiene disponible también la vía judicial según lo previsto en el artículo 22 de la Ley.
4. Notifíquese, publíquese.

Firmado: Dra. Mariella Saettone
Presidenta del Consejo Ejecutivo
Unidad de Acceso a la Información Pública